

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1864).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

HACIENDA.

Despacho telegráfico.

Madrid 7 de Agosto de 1883.

El Ministro de Ultramar al Gobernador General de Filipinas.—Manila.

Aprobadas las tarifas provisionales para la contribucion industrial sobre fabricacion y venta del tabaco, presentadas por la Intendencia conforme lo informado por el Consejo de Administracion, queda V. E. autorizado para ponerlas en práctica desde 1.º de Julio último.

Manila 8 de Agosto de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda para los efectos oportunos.

Jovellar.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

La importancia de los impuestos con relacion a la riqueza ó a las utilidades sobre que gravitan, influye de una manera decisiva en el desarrollo de todas las industrias, y por lo tanto en el de la fortuna pública, al que directa ó indirectamente contribuyen. Así lo comprendió desde un principio este Centro directivo, concediendo toda la importancia que en sí tiene la determinacion de las cuotas con que la industria libre del tabaco debe contribuir al sostenimiento de las cargas públicas y a reemplazar los importantes ingresos que han desaparecido del presupuesto en virtud de la reforma del desestanco.

El Intendente que suscribe, concediendo a este asunto todo el estudio que su importancia reclamaba, propuso a V. E. con fecha 4 de Mayo último, las tarifas que a su juicio debian regir para el impuesto de que se trata, precedidas de un extenso informe donde se daba cuenta del expediente y de los trabajos practicados, cuyo documento considero oportuno reproducir ahora, para que el público conozca los fundamentos de la nueva contribucion, y la Administracion halle en él base de doctrina que le guie al aplicar las tarifas aprobadas.

Decía así el referido informe:

“Excmo. Sr.—Terminada la tramitacion del expediente relativo a la contribucion industrial y de comercio que debe imponerse a la manufactura y transacciones mercantiles sobre el tabaco, se dispónia la Intendencia a informar a V. E. sobre tan importante asunto, cuando se presentaron dos solicitudes de fecha 26 de Diciembre último, suscritas por los gerentes y propietarios de las principales fábricas de cigarros de esta Capital.

“Deseosa esta Intendencia de armonizar en cuanto sea posible los intereses públicos con los de las industrias que con ellos se relacionan, no vaciló en dilatar el momento de dar cuenta a V. E. de tan importante expediente, tanto con el objeto de hacerse cargo de los deseos y opiniones manifestadas en las solicitudes citadas anteriormente, como por esperar la llegada de V. E. que, debiendo plantear esta reforma, convenia la prestase el curso de su ilustrado criterio y de su merecido prestigio. Estas circunstancias, unidas a la necesidad de despachar los asuntos urgentes derivados del planteamiento del desestanco y al deseo del

“Intendente que suscribe de girar una visita a las fábricas más importantes, de las establecidas en esta Capital, con el objeto de apreciar la organizacion del trabajo y formar opinion con el necesario fundamento, son causa de que hasta el presente no haya tenido la honra de dirigirme a V. E. con este objeto.

“A excitacion de este Centro, la Administracion Central de Colecciones y Labores redactó varios estados demostrativos de las utilidades líquidas probables que a su juicio reportarian las fábricas libres de tabaco. El Negociado de esta Intendencia, a cuyo cargo se halla la tramitacion del presente expediente, informó sobre dichos estados, manifestando seguidamente su opinion las Administraciones Centrales de Impuestos y de Aduanas, y rectificando despues la suya el Centro de Colecciones.

“Deseosa esta Intendencia de allegar cuantos datos pudieran esclarecer el asunto de que se trata, formuló algunas preguntas relativas al mismo en los interrogatorios circulados con fecha 20 de Diciembre de 1881, a las cuales contestaron varias corporaciones, autoridades y particulares.

“Por más que despues de publicados los interrogatorios y obtenidas las contestaciones correspondientes, podría darse por terminado el periodo de informacion, no quiso esta Intendencia proponer resolución alguna sin oír antes la opinion de las dos compañías que entonces figuraban como más interesadas en la explotacion de la industria tabacalera, a cuyo fin se dirigió la invitacion oportuna a sus representantes en estas islas.

“En este expediente consta la opinion del representante de la Compañia general de tabacos de Filipinas, no habiéndose recibido el informe del Delegado del Bateo Peninsular Ultramarino, sin duda por la crisis que por aquel entonces sufrió la cursal en estas Islas de dicho Establecimiento.

“El Negociado, en vista de las contestaciones a los interrogatorios, de las opiniones emitidas por la Compañia general de tabacos y de un examen más detenido del asunto, rectificó en parte sus primitivas apreciaciones, formulando un proyecto de tarifas en el que constan las cuotas que, a su juicio, deben imponerse a la fabricacion y comercio de tabaco, juntamente con las disposiciones generales para su aplicacion.

“Al llegar a este punto la Intendencia creyó conveniente y oportuno oír el ilustrado parecer de la Junta de Jefes de Hacienda, el cual consta en la certificacion del acta de la sesion celebrada al objeto.

“La Intendencia está por lo tanto en el caso de emitir su opinion acerca de este asunto, esclarecido hasta donde es posible, por las varias y autorizadas opiniones que han sido consultadas, y al hacerlo consigna con satisfaccion el celo e interés que resplandece en los informes de los Centros, Corporaciones, Junta de Jefes y Negociado que han intervenido en este expediente.

“La Intendencia no entrará en detalles al examinar el estado formulado por el Negociado y aprobado casi en su totalidad por la Junta de Jefes de Hacienda, pero sí debe hacer algunas consideraciones para fundar los motivos de su conformidad ó falta de acuerdo con las opiniones sustentadas por el Negociado en las diferentes cuestiones que comprende su informe.

“Las bases generales que deben discutirse antes

de entrar en el detalle de las cuotas, son: la determinacion de la unidad sobre que debe gravar el impuesto de fabricacion, apreciar si aquellas deben ser variables ó fijas segun las clases del tabaco producido y determinar si el impuesto debe ser uniforme por unidad, cualquiera que sea el número de estas, si deben existir escalas graduales para la importacion de las cuotas y si estas deben ser uniformes ó variables segun las localidades en que las fábricas se establezcan.

“La Intendencia, de acuerdo con el Negociado, entiende que la unidad que debe tomarse como base de la imposicion es la mesa tal como se hallaba organizada en las fábricas del Estado, puesto que en ella tiene lugar la continuacion de las diferentes operaciones que han de dar como resultado el cigarro, es decir, el producto de la fabricacion, procedimiento que si no es perfecto, es el ménos expuesto a error, sino que por esto se coarte la libertad de los fabricantes para organizar sus establecimientos en la forma que más convenga a sus intereses, puesto que, descontando los empleados, que satisfarán, como tales, el impuesto que les corresponda con arreglo a la contribucion industrial vigente y las maestras, fagitanes y demás dependientes, los fabricantes deberán satisfacer la cuota que se imponga a una mesa multiplicada por el número de veces que el de operarios que la componen se halla contenido en el total con que cuenta la fábrica.

“El número de operarias que debe computarse a cada mesa es el de 13 en vez de 10 que supone el Negociado, pues si bien lo es el de dobladoras y batanes, falta incluir las bastagueras y encajonadoras que a cada mesa corresponden.

“Parece equitativo establecer cuotas proporcionales a las utilidades que se obtengan de la elaboracion de cada mena y a las probabilidades de su consumo; pero la dificultad de establecer de antemano una clasificacion que comprenda todas las menas que puedan ser elaboradas y la casi imposibilidad de ejercer una fiscalizacion eficaz que no entorpezca las operaciones mercantiles, obligan al Intendente que suscribe a decidirse por una cuota única por mesa, cualesquiera que sean las menas ó clases de tabaco que se elaboren.

“Respecto a si el impuesto ha de ser uniforme con arreglo al número de mesas ó si debe ir en descenso gradual a medida que aumente el número de operarios, como propone la Compañia general de tabacos y los firmantes de la solicitud de 26 de Diciembre, la Intendencia se inclina por lo primero, es decir, por que el impuesto sea proporcional al número de unidades fabriles.

“Lo contrario sería faltar a la equidad y proteger fábricas de un número determinado de operarios con perjuicio de las que no alcanzaran ó no sobrepusieran aquellos límites. La Administracion no puede menos de amparar a todos por igual, en el ejercicio de sus industrias, sin distinciones de categorías ó capital y a cambio de esta proteccion y para sostener las cargas públicas, exige una parte proporcional del haber ó utilidades de cada uno.

“En cuanto a si las cuotas deben ser variables ó uniformes para Manila, puertos habilitados y demás puntos del Archipiélago, por más que la mayoría de las opiniones que constan en este expediente se inclinan a la uniformidad del im-

“puesto, la Intendencia no puede sostener este criterio más que en lo referente á la fabricacion, pero en lo que al comercio se refiere aconseja la clasificacion observada hoy en la contribucion industrial.

“Es natural, en efecto, que las fábricas de tabaco se establezcan donde puedan producir con mayor economia, teniendo en cuenta la facilidad en procurarse operarios, el precio del jornal de estos y de la primera materia etc, por cuya razon debe la cuota ser uniforme para todos los puntos del Archipiélago.

“Las operaciones mercantiles no pueden sugetarse á la misma regla. Allí donde la poblacion sea más numerosa y más rica, hay mayores probabilidades de consumo, lo mismo que en los puertos habilitados existen más facilidades para la exportacion que en los demás puntos del Archipiélago.

“Procede, por lo tanto, en virtud de las razones que anteceden, fijar un tipo único para la fabricacion y variable para el comercio, segun la clasificacion adoptada para la contribucion industrial vigente.

“Entrando ahora en el detalle de las tarifas que aparecen en el estado aludido, esta Intendencia las examinará por el mismo orden en que se encuentran.

“No es probable que se establezcan prensas como industria aislada y si por los cosecheros ó exportadores, en cada uno de cuyos casos no deberán pagar sus dueños patente alguna: para prevenir, sin embargo, el caso de que algun industrial se dedique á prensar tabaco ajeno por contra ó sin ella, no huelga consignar la correspondiente cuota.

“No aparece en el expediente cálculo alguno de donde se deduzcan las cuotas de ps. 200 y ps. 80 que segun el estado que se examina debe satisfacer el prensado de tabaco, conforme la prensa sea hidráulica ó de tornillo; pero pedidas las oportunas explicaciones al Negociado resulta que, segun la opinion de éste, los gastos y productos de las dos clases de prensas antes referidas, son por término medio los siguientes en cada año.

PRESA HIDRAULICA.

Gastos.	
“Jornales.	ps. 1512
“Alquiler del local.	150
“Entretencimiento.	40
“Amortizacion.	80
“Interés al 8 p.	160
<hr/>	
Total.	ps. 1942

Ingresos.
“Por 28,800 tercios de 4 quintales á 2 reales. ps. 7200

Resúmen.	
“Gastos.	ps. 1942
“Ingresos.	7200
<hr/>	
Producto líquido.	5258
Cuyo 5 p. es.	26290

PRESA DE TORNILLO.

Gastos.	
“Jornales.	ps. 2160
“Alquiler del local.	200
“Entretencimiento.	60
“Amortizacion.	150
“Interés del capital.	120
<hr/>	
Total de gastos.	ps. 2690

Ingresos.
“Por prensado de 14.400 de 4 quintales á ps. 0 31 ps. ps. 4400

Resúmen.	
“Gastos.	ps. 2690
“Ingresos.	4400
<hr/>	
Producto líquido.	1710
Cuyo 5 p. es de.	8550

“Se supone que las prensas trabajan seis meses con veinticuatro dias útiles en cada uno; que el jornal es de 2 reales diarios y el número de operarios de 38 y 60 respectivamente para las pensas hidráulicas y de tornillo, y que la amortizacion, interés y alquiler del local se computan para el año entero; que una prensa

de tornillo puede producir 100 tercios de 4 quintales al dia y el doble una hidráulica.

“Teniendo en cuenta las escasas probabilidades de que dichas prensas puedan establecerse como industria independiente y el crecido tanto por ciento de utilidad que resulta del cálculo anterior, fundado, como no podia ménos de serlo, en los datos del prensado por cuenta de la Hacienda, el Intendente que suscribe no vacila en proponer como cuotas para esta industria las de ps. 100 y ps. 40, segun que las prensas sean hidráulicas ó de tornillos.

“Las cuotas que deberán pagar las fábricas de tabaco las fija el Negociado en ps. 60 al año por mesa para las que elaboran menas superiores de puros, cigarrillos y picadura y en ps. 36 por la misma unidad y plazo para las fábricas que sólo elaboren menas inferiores análogas á la batida actual, cigarrillos con papel de china y picadura.

“La Junta de Jefes de Hacienda opinó, segun consta en el acta de la sesion celebrada para la discusion de estas tarifas, que la cuota debe ser única para todas las fábricas, cualquiera que sea la clase de elaboracion á que se dediquen.

“Ya ha tenido la Intendencia el honor de manifestar á V. E. las ventajas de este procedimiento sobre el que se funda en la variacion de la cuota segun las menas que se fabriquen, y por lo tanto no necesita insistir sobre este particular, limitándose á manifestar que se felicita de que su opinion coincida en esto con la ilustrada de dicha Junta, con tanto más motivo cuanto que la abundancia de tabaco rama, despues de obtenida la primera cosecha libre, será causa de que la gran mayoría de los indígenas elaboren la batida y cigarrillos para su consumo, razon por la cual no es probable la existencia de grandes fábricas en las que se elaboren únicamente cigarros de esta clase.

“La cuota que deberán pagar las fábricas, fundándose en los cálculos del Negociado y en la opinion antes expuesta, sería la de ps. 48 por mesa, término medio entre los de ps. 60 y 36 que se proponen por el Negociado, pero aun así resulta excesiva por las razones que voy á tener el honor de someter á la consideracion de V. E.

“Segun la nota aclaratoria redactada por el Negociado y que precede en el expediente á los estados que demuestran las utilidades de las fábricas, el tanto por ciento que aquéllos representan, con relacion al capital invertido, oscila entre 47 y 48 por ciento. Ahora bien, estas utilidades han sido deducidas teniendo en cuenta los precios probables que alcanzará el tabaco rama y el elaborado bajo la influencia de la industria libre, pero sobre la base de los precios que regian en el estanco. El procedimiento es lógico y racional y no podia adoptar otro el Negociado informante.

“La Intendencia tiene, sin embargo, que examinar la cuestion bajo un punto de vista más general y no puede ménos de observar que cuando el interés del dinero en cualquier industria no pasa en Europa del 6 al 8 p. ., no es posible suponer que en estas Islas alcancen los capitales más de un 20 p. ., teniendo en cuenta lo apartado de estas regiones y los riesgos que aquéllos corren por los accidentes naturales tan frecuentes y de tanta trascendencia que ocurren en este Archipiélago.

“Si por un espacio de tiempo, que no podría ser muy largo, los capitales obtuvieren mayor utilidad, esta sería el estímulo de la concurrencia de grandes sumas que vendrian del exterior á buscar tan crecido interés y éste descendería á su nivel normal en virtud de la ley económica que así lo determina en todas partes.

“Además de este argumento de tanto peso, no se han tenido en cuenta los riesgos extraordinarios que por razon de temblores, vaguios, y otras calamidades pueden sufrir en este pais las industrias todas y que no sólo traen consigo la pérdida de edificios y existencias de primeras materias, sino la paralización de las operaciones industriales y mercantiles durante un periodo más ó ménos largo.

“Estas causas pueden infuir sobre algunas industrias y especialmente sobre la de que se trata, de tal suerte, que no solamente les causen pérdidas gravísimas sino su completa ruina.

“Fuera de estos desastres, que con harta frecuencia se repiten, oponiendo un obstáculo casi invencible al progreso material de este pais, existen causas permanentes que no ha considerado el Negociado y que voy á exponer á V. E.

“Durante los meses de las mayores lluvias, la elaboracion de las fábricas tiene que ser menor

que en tiempo seco, á causa de que el tabaco elaborado tarda mucho tiempo en crearse por la humedad de que la atmósfera está saturada.

“No asiste todos los dias laborables del año á las fábricas el número total de operarias con que cuentan, bien por causas de enfermedad ó por la de fiestas que se celebran con harta frecuencia con este pais y á las que concurren los naturales aunque pierdan el jornal de uno ó varios dias.

“El sueldo que se supone en la nota explicatoria que precede á los estados 1, 2 y 3 del expediente, redactados por el Negociado, para el Jefe de una fábrica de 100 mesas es muy bajo, puesto que en vez de ps. 100 mensuales que se calculan, tiene noticias esta Intendencia de que en algunas ya establecidas, dicho sueldo llega y excede á veces de ps. 200, sucediendo lo propio con los haberes de los Ayudantes, Contadores, etc., á excepcion de las maestras, que aparecen bien remuneradas en el proyecto que se examina.

“El alquiler del local, que se calcula en ps. 120 mensuales, resulta tambien muy bajo, dado el escaso número de edificios disponibles para esta clase de industrias y el valor creciente que van adquiriendo en esta Capital las construcciones urbanas, tanto por el aumento de la poblacion europea, del comercio á industria, como por efecto de las calamidades que en tan corto espacio de tiempo han afligido á la poblacion.

“En apoyo de esta opinion basta observar el resultado obtenido en el arrendamiento de la fábrica de Meisic, cuya solidez, buena distribucion y condiciones para fábrica de tabaco dejan mucho que desear, obteniéndose sin embargo por su arrendamiento anual más de ps. 8000 ó sean ps. 666 mensuales.

“Por todas las razones antes expuestas, la Intendencia juzga muy elevada la cuota señalada por el Negociado y aprobada por la Junta de Jefes de Hacienda, y propone la de ps. 24 por mesa, mitad del término medio entre las calculadas por el Negociado para toda clase de menas.

“Respecto á las máquinas de picar movidas por vapor ó por fuerza animal, á las que se señalan respectivamente las cuotas de ps. 100 y ps. 60, no deben pagar impuesto alguno, á juicio de esta Intendencia, porque aquél debe gravitar sobre las utilidades líquidas y no sobre los medios empleados para obtenerlas, dejando así ancho campo á la industria para que produzca con la perfeccion y economia posibles.

“La cuota de ps. 6 señalada para los operarios que trabajen en su casa, deberá ser tambien rebajada en armonia con lo propuesto para una mesa, y en su consecuencia deberá ser de ps. 184, cociente aproximado que se obtiene de dividir ps. 24, cuota que á una mesa corresponde, por 13, número de operarios que se la supone.

“Para terminar lo correspondiente á la industria fabril en lo que al tabaco se refiere, esta Intendencia se hará cargo de la manifestacion de los firmantes de la exposicion de 26 de Diciembre, en lo relativo á la clasificacion y agremiacion de los fabricantes.

“Se admiten tres clases de fábricas en dicha exposicion, hallándose compuesta la primera de los establecimientos que cuenten con ménos de diez torcedores, la segunda con los que cuentan con más de diez sin pasar de cincuenta de dichos operarios, y la tercera con los que empleen de cincuenta en adelante, admitiéndose el gremio para la segunda clase y no para la primera y tercera señalándose para aquella una cuota fija de ps. 25 y para esta una variable en relacion con el número de operarios, si bien el aumento de cuota es más lento que el de operarios en la escala que se establece.

“La Intendencia disiente de esta clasificacion y mantiene la imposicion de la contribucion en relacion directa con el número de mesas, debiendo ser esta y no el torcedor la unidad de imposicion, por las razones que se consignan en otro lugar y por las que se exponen á continuacion.

“No es posible considerar al doblador como productor único del cigarro, puesto que los operarios que lo mojan, separan el vastago de la hoja, clasifican esta, cortan los capotes y las capas interiores, encajonan etc., concurren tanto como los primeros ó la obtencion del producto, de cuya venta ha de reportar el fabricante la utilidad que se calcula, y si se admite como unidad el operario de cualquier clase, es más fácil agruparlos de una manera natural

“segun la indote de la fabricacion de que se trata y en la forma en que hasta aquí ha existido la unidad fabril, que no hay razon alguna para considerar variada cuando la misma industria privada la ha adoptado.

“Siguiendo el mismo ejemplo que suponen los firmantes de la solicitud de 26 de Diciembre, si en las fábricas de tegidos la unidad es el telar, no hay motivo que aconseje que en las de cigarros sea el operario, pues en una y en otra el telar y la mesa es donde se resume el trabajo para la obtencion de los productos.

“Por otra parte, siendo la contribucion de que se trata un gravámen sobre las utilidades líquidas, poco debe importar á los fabricantes que la unidad fabril sea el doblador, el operario ó la mesa. Lo único que podrá variar será la cuota parcial que se atribuya á cada uno de estos elementos, pero la Administracion les exigirá siempre como impuesto de fabricacion una misma cantidad en definitiva.

“La Intendencia se ha decidido por la mesa, como procedimiento más lógico, más en armonia con las costumbres establecidas, tan difíciles de alterar en Filipinas, y ménos molesto para los fabricantes en cuanto á la práctica de la percepción del impuesto, uniéndose á estas ventajas la de que por este medio se combina el interés de la Administracion y la facilidad para cada establecimiento de adoptar la organizacion que más le convenga, pues en nada se opone á ella la unidad adoptada.

“En cuanto á la agremiacion, la considera prematura, por que de establecerse, debería ser para toda la clase y no se halla todavía el indígena en condiciones para contrarrestar la influencia del capital ó de la raza, que por ahora le sería contraria.

“La Administracion no puede, por lo tanto, establecer el gremio en esta industria aislada, no existiendo en las demás, con la mira egoísta de obtener una cantidad alzada sin los cuidados del reparto, toda vez que las injusticias y desigualdades que redundarían en perjuicio de los menos acaudalados ó influyentes, recaerían en último término en descrédito de la Administracion.

“Resta hablar de la tarifa para el comercio del tabaco, punto más fácil de resolver que la contribucion sobre la industria manufacturera.

“Efectivamente, trabajando sobre el obligado tema de que estas tarifas no son más que provisionales y correspondientes á la necesidad de hacer contribuir á las nuevas industrias, en compensacion de los productos del estanco é interim llega el día de cumplir el mandato soberano de estudiar y proponer una unificacion de todos los impuestos especiales que hoy pesan sobre la industria y el comercio, en cuya refundicion han de comprenderse los del tabaco para que contribuyan á las cargas del Estado con arreglo á su importancia, la cuestion queda reducida á imponer una cuota prudente sobre cada una de las manifestaciones del tráfico en el artículo citado.

“Con escoger, como se ha hecho, todos aquellos negocios comprendidos en las diferentes tarifas de la contribucion industrial; distinguir el caso en que un mismo comerciante se dedique al tráfico tabacalero, como uno entre otros de los que constituyan su negocio, del no ménos probable en que únicamente se dedique al comercio del producto objeto de este expediente, y procurar tener por norma, con sus defectos y ventajas, por que el remedio de los primeros ha de ser obra de la revision general, la actual legislacion de la contribucion industrial, queda cumplido todo cuanto este proyecto se propone, aconsejado por las conveniencias é intereses del Estado y de las condiciones actuales del comercio del tabaco.

“Dada la importancia de este negocio, aun en los momentos actuales en que comienza á desarrollarse al calor de la libertad, la Intendencia ha creído oportuno calcular sus productos en una tercera parte de los asignados á cada industria mercantil en las tarifas generales del impuesto, y siguiendo el ejemplo de lo que se practica en la contribucion de alcoholes, por que tal es la ley vigente, beneficiar á los comerciantes que se dediquen á varios negocios y entre ellos al del tabaco, con el 60 p^o de la cuota señalada en la tarifa especial sobre el comercio tabacalero: es decir, que no dedicándose á más ventas y tráfico que el del tabaco, abonarán por entero las cuotas señaladas en la tarifa especial de este comercio, y extendiendo sus negocios á más artículos que el tabaco, pagarán la cuota correspondiente á las otras industrias mercantiles en la

“contribucion industrial y de comercio, y el 40 p^o de la señalada en la tarifa especial del tabaco.

“Expuesto que se conservan todas las reglas de la legislacion vigente sobre el impuesto industrial, y que á ellas se somete el adjunto proyecto, dicho queda que ni en el Reglamento se hacen otras variaciones que la adición de un artículo especial que encierre la anterior bonificacion, ni las tarifas son otra cosa que la trascripcion de aquellos números de las generales de la industria á quienes conviene la nueva contribucion, guardando en su plan y en su redaccion la misma forma, y consignando en ellas unas cuotas equivalentes á la tercera parte de las marcadas para las industrias afines en las tarifas generales.

“En cuanto á eximir á esta industria de todo impuesto hasta 1.º de Julio de 1884, como solicitan los firmantes de la exposicion de 26 de Diciembre último, no lo cree procedente esta Intendencia.

“No puede, en efecto, considerarse esta industria comprendida entre aquéllas que se hallan exentas de todo impuesto por el término de dos años por el artículo 7.º del Real Decreto de 30 de Enero de 1880, por el cual se planteó la contribucion industrial y de comercio en estas Islas, por que ni la manufactura de tabaco es nueva en el Archipiélago, por más que se hallase monopolizada, ni su planteamiento y resultado son tan aventurados é inciertos que necesite de toda la proteccion del Estado para desarrollarse á su sombra.

“Lejos de eso, la exencion del impuesto impulsa á muchos á emprender una especulacion que contenida en límites racionales de produccion, es lucrativa á todas luces, pero que si aquella excede de una manera desproporcionada al consumo, puede ser el origen de muchos desengaños.

“Así ha sucedido desde 1.º de Enero. Deseoso el Intendente que suscribe de medir en toda su extension las fuerzas productoras en lo que á la elaboracion de tabaco se refiere, propuso al digno antecesor de V. E. gestiona del Gobierno de S. M. la exencion de la contribucion industrial y de comercio por seis meses para la manufactura y venta libres del tabaco, resolviendo el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en armonia con lo propuesto, segun telegrama oficial de fecha 14 de Diciembre último.

“A la sombra de esta franquicia se han creado multitud de pequeñas fábricas de tabaco, que han adquirido la rama de la Hacienda á precios exagerados, produciendo una cantidad de tabaco tan excesiva que ha determinado una depresion anormal en el precio del tabaco elaborado y una calma en la demanda, consecuencias naturales de haber sobrepujado la produccion al consumo.

“Para que esta industria entre en sus cauces naturales es necesario limitarla á aquellos que se propongan dedicarse á ella de una manera decidida y permanente, organizando sus fábricas y talleres con bases racionales y prudentes.

“Por otra parte, desde el mes de Mayo corriente contará la industria libre con la hoja de la primera cosecha del desestanco y podrá adquirirla por lo tanto en el modo y precio que le convenga, no existiendo razon alguna que aconseje la privacion al Tesoro público de las cantidades que por tal concepto le correspondan como ligera compensacion de los beneficios que todo el país disfruta con el desestanco del tabaco.

“Sin embargo, como en dicha fecha no contarán las fábricas con el grueso de la cosecha libre, que sólo hasta Setiembre ó Octubre podrá encontrarse en esta Capital, y no podrá la industria privada normalizar su situacion ni fundar cálculos que la permitan establecer sus negocios sobre una base fija y exacta hasta donde es posible, el Intendente que suscribe, movido de igual deseo que el que inspira todo los actos del Gobierno de la Metrópoli, en cuanto al desestanco se refiere, es de parecer que desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre próximo sólo se exija el 50 p^o de las cuotas que figuran en el adjunto proyecto de tarifas, segun se determina en su artículo 4.º

“Conviene ahora al propósito de la Intendencia explicar por qué no se ha refundido esta contribucion en la industrial y de comercio establecida por Real Decreto de 30 de Enero de 1880.

“Para llevar á cabo dicha refundicion hubiera sido preciso reformar la contribucion industrial vigente, no sólo en la parte necesaria para que

“comprendiese el impuesto que ahora se propone sobre todas las industrias que se derivan del desestanco, sino que al mismo tiempo sería necesario introducir las reformas y modificaciones que la práctica aconseja en otros ramos de la actividad industrial y mercantil, pues no sería conveniente llevar á cabo una modificacion parcial sin corregir todas las omisiones y defectos que se hayan notado en el espacio de tiempo que lleva la Hacienda percibiendo dicho impuesto.

“Por otra parte, las tarifas que se proponen no tienen ni pueden tener el carácter de definitivas, sino que podrán sufrir modificaciones que la organizacion de las industrias tabacaleras y de las fábricas de tabacos habrán de señalar, toda vez que los impuestos deben amoldarse á la forma de la materia imponible y no ésta á aquéllos, por cuyo motivo y los expuestos anteriormente, es de parecer el Intendente que suscribe que el impuesto de que se trata debe plantearse aisladamente y por vía de ensayo, con lo cual será fácil obtener datos estadísticos acerca de su importancia y antecedentes bastantes para efectuar la refundicion á que antes se hace referencia, con perfecto conocimiento de causa.

“Fundando en las razones antes expuestas, el Intendente que suscribe tiene el honor de someter al ilustrado exámen de V. E. el adjunto proyecto de tarifas é instrucciones para la cobranza del impuesto que debe gravitar sobre las industrias derivadas del desestanco, pudiendo V. E., si así lo creyese conveniente, asesorarse con el ilustrado parecer del Consejo de Administracion antes de proponer la resolucion que juzgue más acertada, al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.—Excmo. Sr.—
“JOAQUIN CHINCHILLA.”

Informó despues el Consejo de Administracion, de completa conformidad con lo propuesto, y ese Gobierno General tuvo á bien dispensar al proyecto su aprobacion y elevarle con la copia de todo el expediente al Ministerio de Ultramar en 31 del citado Mayo, recayendo, sobre la propuesta de V. E. la aprobacion Soberana comunicada telegráficamente.

La Intendencia se lisonjea con la creencia de que no ha de surgir dificultad alguna en el planteamiento del nuevo impuesto, en cuyo proyecto se ha tenido presente la conveniencia de su moderacion, la de ajustarse en lo posible á la forma que hoy afecta la contribucion industrial y por último, la de que la Administracion intervenga lo ménos posible en las operaciones mercantiles é industriales.

No se oculta á V. E. la necesidad de poner en vigor el nuevo impuesto lo más pronto posible, y hallándose V. E. autorizado por el Ministerio de Ultramar en telegrama de fecha 7 del corriente, para plantearlo desde 1.º de Julio próximo pasado, con sujecion al proyecto redactado por esta Intendencia, no existe inconveniente alguno en que desde luego se realice el planteamiento del nuevo impuesto, por cuyo motivo el Intendente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Manila 11 de Agosto de 1883.

Excmo. Sr.
JOAQUIN CHINCHILLA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 11 de Agosto de 1883.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y usando de la autorizacion concedida por el Ministerio de Ultramar en telegrama de fecha 7 del actual este Gobierno General decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La fabricacion y comercio de tabaco quedan sujetos al impuesto cuyas cuotas se determinan en la tarifa adjunta.

Artículo 2.º El primer trimestre de la recaudacion se contará á partir del día 1.º de Julio próximo pasado.

Artículo 3.º La Intendencia general de Hacienda adoptará las medidas oportunas para la ejecucion de este Decreto.

Jovellar.

Disposiciones reglamentarias y tarifas para la contribucion industrial á que debe sujetarse la fabricacion y comercio de tabaco, redactadas por la Intendencia general de Hacienda y aprobadas por el Gobierno de S. M. en telegrama de 7 del actual.

Artículo 1.º La contribucion sobre la fabricacion y comercio de tabaco se sujetará á las mismas prescripciones contenidas para las demás industrias en el Re-

glamento de 30 de Enero de 1880, relativo á la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, ajustándose en cuanto á la clasificación de ramos del comercio y profesiones tabacaleras y á la designación de cuotas á la siguiente tarifa especial.

Art. 2.º Los contribuyentes comprendidos en los diferentes grupos y números de dicha tarifa, que se dediquen también á otra industria perteneciente á los grupos y tarifas equivalentes de la contribución industrial, quedarán beneficiados, interin se acuerda la unificación de todas las contribuciones industriales, con la rebaja del 60 p^o de las cuotas señaladas al comercio que ejerzan en la tarifa especial sobre el tabaco, abonando el total de la que les corresponda en las tarifas de la con-

tribución industrial y el 40 p^o de la marcada por sus negocios tabacaleros.

Art. 3.º Los cosecheros de tabaco que se dediquen á la elaboración de cigarros en mayor cantidad que la necesaria para su consumo, pagarán la patente correspondiente á la fabricación, según el número de mesas ú operarios con que cuenten.

Art. 4.º Desde 1.º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre del presente año, sólo se exigirá el 50 p^o del importe de las tarifas correspondientes á la industria y comercio de tabaco, el cual servirá de tipo durante dicho plazo, para la rebaja á que se refiere el artículo 2.º—Desde 1.º de Enero de 1884 se exigirá el importe total de las cuotas.

En Manila con sus arrabales y pueblos de Ermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilao.	En los puertos habilitados y en Cavite, Batangas, Sorsogon, Bacolod, Malabon, Viguan, Baguian, Guagua y S. Fernando de la Pampangá.	En las demás poblaciones.
Pesos.	Pesos.	Pesos.

100	66	33
66	33	20
10	4	4
2	2	2
2	2	2
4	4	4
100	100	100
40	40	40
24	24	24
1.85	1.85	1.85

TARIFA ESPECIAL.

1.º grupo.

- Agentes y corredores por cuenta ajena ó en comision de las casas de comercio, y los capitalistas y especuladores, sean ó no comerciantes de profesion, que se dediquen á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de tabaco de todas clases, ya lo exporten ó se limiten á la venta para el interior.
- Almacenes ó tiendas que vendan al por mayor y menor ó al por mayor solamente tabaco rama ó elaborado.
- Tabaquerías al por menor y vendedores de tabaco en rama ó elaborado en la misma importancia, con tienda abierta.
- Vendedores de tabaco al por menor en puestos fijos ó móviles.
- Vendedores ambulantes de tabaco al por menor.
- Personeros de las casas de comercio que recorren los pueblos comprando pequeñas partidas de tabaco elaborado ó en rama por cuenta de aquéllas; entendiéndose que sólo pueden tenerlos para los efectos de esta contribucion, los comerciantes comprendidos en el núm. 1 del primer grupo y las Sociedades mercantiles del núm. 2 del quinto grupo que se ocupen en la exportacion de este producto ó en su acaparamiento y venta al por mayor, y que los personeros no podrán vender, ni al por mayor ni al por menor, cantidad alguna del tabaco que compren por virtud de su patente.

2.º GRUPO.

- Por cada prensa hidráulica para prensar tabaco rama.
- Por cada prensa de tornillo.
- Fábricas de tabaco, sea cualquiera la clase ó mena de cigarros que produzcan, por cada mesa ó grupo de trece operarios.
- Elaboracion á domicilio por uno ó más operarios sin exceder de doce; por cada uno.

3.º GRUPO.

- Aforadores y peritos reconocedores de tabaco.

5.º GRUPO.

Gravámen de las utilidades.

- Pagarán el uno y medio p^o del sueldo, gratificación, retribucion ó salario, los dependientes y empleados de las sociedades, empresas, fábricas y casas particulares de comercio que se dediquen á la fabricación ó negocios del tabaco, cuando aquellos haberes lleguen ó excedan de 800 pesos anuales.
- Pagarán el 5 p^o de las utilidades líquidas que según sus respectivos balances repartian á sus accionistas, las sociedades comprendidas en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial, que dediquen sus capitales á operaciones mercantiles sobre el tabaco ó á su manufactura ó elaboracion.

EXENCIONES.

Están dispensados del pago de la contribucion industrial sobre el tabaco:

- Los que elaboren cigarros para su consumo particular.
- Los cosecheros y acopiadores de tabaco, por las prensas que empleen, siendo estas proporcionadas en

número y efecto útil á la cuantía de la cosecha ó cantidad acopiada.

3.º Lrs exenciones que figuran en el Reglamento de 30 de Enero de 1880, son aplicables á la industria y comercio de tabaco.

Manila 4 de Mayo de 1883.

JOAQUIN CHENCHILLA.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

Orden de la Plaza del día 11 de Agosto de 1883.

El día 9 del actual se ha hecho cargo de la dirección del Hospital Militar de esta Plaza el Subinspector de 2.ª clase graduado Médico Mayor D. Miguel Torija Eschit.

Habiéndose presentado el Capitan primer Ayudante del Cuerpo de E. M. de Plaza D. Cirilo Pagaduan Salazar, destinado á esta de Manila, desde esta fecha se le reconocerá como tal primer Ayudante de la misma.

Lo que se hace saber en la orden de este día para el debido conocimiento.—El General Gobernador, Molins.—Comunicada á los Cuerpos de esta guarnicion.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 12 DE AGOSTO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Agustin Gomez.—Imaginaria.—El Sr. Coronel T. Coronel D. Francisco Gimenez.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de entermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general en decreto de siete

del actual, se ha servido aprobar la propuesta hecha por este Centro señalando los días 19 de Enero y 15 de Febrero próximos, para la celebracion de los sorteos de Loteria de dichos meses.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 10 de Agosto de 1883.—P. O., A. de Santisteban.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Los que se consideren con derecho á dos caballos cogidos sueltos en las vías públicas, que se hallan depositados en el Tribunal de Saupaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaría con los documentos de su propiedad dentro del término de diez dias contados desde la primera insercion en la *Gaceta oficial*; en la inteligencia que transcurrido el mencionado plazo sin que haya habido reclamacion alguna, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento de los que se crean propietarios.

Manila 12 de Agosto de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Correos.

Por el vapor correo "Francisco Reyes," que saldrá para el S. E. del Archipiélago el 15 á las seis de su mañana; esta Inspeccion general remitirá la correspondencia para Cebu, Catbalogan, Tacloban, Cabalian, Surigao, Camiguin, Misamis, Bohol y Maribhoc, á las diez de la noche del día anterior.

Por el vapor "Isla de Luzon" que saldrá para Barcelona y escalas el 15 del actual á las diez de su mañana; esta Inspeccion general remitirá la correspondencia para dichos puntos, á las ocho de la misma.

Manila 10 de Agosto de 1883.—P. O., Arturo Iznart.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

El chino Simon Yu Quinching rematante del arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Balacan, se servirá comparecer á esta Escribania situada en la calle Nueva núm. 29 del arrabal de Binondo á la mayor brevedad, para ser notificado de un decreto de la Direccion general de Administracion Civil recaído en la instancia presentada por el mismo, y que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo 10 de Agosto de 1883.—Félix Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

La Direccion general de Administracion Civil, ha dispuesto que el día diez y siete del corriente mes y año se celebre segunda subasta para contratar el servicio de adquisicion de impresos de cuentas y demás documentos de Contabilidad para las oficinas centrales y provinciales de ramos locales, bajo el tipo en progresion descendente de mil pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones y modelos que obran en el expediente de su razon y se hallan de manifiesto en esta Secretaria calle Nueva número 29 del arrabal de Binondo. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa número 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad el día prefijado las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos extendidos en papel del sello tercero, acompañando el documento de garantia correspondiente.

Binondo 11 de Agosto de 1883.—Félix Dujua.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída en la causa núm. 4489 por robo, se cita, llama y emplaza al súbdito alemán D. Augusto Mocquel, soltero, mayor de edad, para que por el término de nueve dias contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio se presente en este Juzgado para declarar en la mencionada causa.

Quiapo 9 de Agosto de 1883.—Pedro de Leon.

En cumplimiento de un auto dictado por el Sr. Juez de este distrito en la causa núm. 5648 seguida en este Juzgado contra Francisco Gutierrez por estafa; se cita y llama al testigo llamado Lorenzo vecino del arrabal de San José, para que por el término de nueve dias contados desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado á prestar su declaracion en la mencionada causa, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 9 de Agosto de 1883.—Brigido Lim.